

Oficio: VG/1465/2006.
Asunto: Se emite Recomendación a la Procuraduría
General de Justicia del Estado y Acuerdo de No
Responsabilidad al H. Ayuntamiento de
Carmen, Campeche
San Francisco de Campeche, Camp., a 26 de julio de 2006.

*"2006, Año del Bicentenario del Natalicio de
Don Benito Juárez García, Benemérito de las Américas".*

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS.

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

C. ING. JORGE ROSIÑOL ABREU,

Presidente del H. Ayuntamiento

de Carmen, Campeche

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Carolina de la Cruz Hernández**, en agravio propio, del **C. Eludín Martínez López y de los menores A.M.C. y L.M.C.** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de Septiembre del año 2005, la **C. Carolina de la Cruz Hernández**, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos una queja en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, específicamente contra elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Carmen, Campeche y el Honorable Ayuntamiento de Carmen, específicamente en contra de elementos de Seguridad Pública destacamentados en Chekubul, Sabancuy, Carmen, Campeche por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio propio, del **C. Eludín Martínez López y de los menores A.M.C. y L.M.C.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **163/2005-VG/VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En la queja presentada por la C. Carolina de la Cruz Hernández, ésta manifestó:

“...El día 16 de septiembre de 2005, a la una de la madrugada, me encontraba en el baile festejando el día de la independencia que la organizaron en la cancha de la comunidad en compañía de mi esposo Eludín Martínez López, pero alrededor de las dos de la mañana me trasladé a mi domicilio junto con mi esposo, y procedimos a dormirnos pero al poco tiempo o sea como a las cuatro de la mañana llegaron a mi domicilio policías vestidos de azul algunos y otros con ropa normal en dos camionetas una de color blanca y otra con logotipo y de color azul, en total llegaron como diez elementos policíacos, quienes rodearon la casa y tres de éstos se metieron a la casa y levantaron el pabellón, todo esto fue con gritos y a mi marido lo golpeaban con un rifle, después lo esposaron y lo subieron a la patrulla y en la otra me subieron a mí junto a mis tres menores hijos los cuales se llaman A.M.C., L.M.C. y otro que aún no registramos, la primera tiene 7, el segundo 6 y el último 9 meses de edad, posteriormente me trasladaron a unos montes fuera de Chekubul, junto a mis menores hijos, en ese transcurso no me preguntaban nada y se tardaron alrededor de una hora, acto seguido me llevaron a Sabancuy, Carmen, Campeche, específicamente al Ministerio Público en la sala, después como entre las once y doce del día me pasaron a declarar y me presionaban diciéndome que dijera la verdad y si no me iban a quitar a mis hijos y me meterían a la cárcel, esto duró alrededor de dos horas, me tomaron fotos, le tomaron una copia a mi credencial de elector, y no comimos en toda la mañana y parte de la tarde. Posteriormente como a las tres de la tarde me dieron mi libertad.

El día 17 de septiembre de 2005, me presenté a las oficinas del Ministerio Público en Ciudad del Carmen, Campeche, a las nueve de la mañana aproximadamente porque los policías me dijeron que tenía que declarar otra vez aquí en Ciudad del Carmen, y también para ver y platicar con mi

esposo que se lo habían traído detenido, pero no me dejaron verlo ni tampoco declaré, por lo que alrededor de las diecinueve horas me regresaba a Chekubul, pero sentía dolor en el vientre y al bajar del vehículo empecé a sangrar y me trasladaron al Hospital General en compañía de la C. Adela Pérez Jiménez y del C. Manuel Luna quien conducía el vehículo, por lo que llegando al Hospital me internaron y hoy 19 de septiembre del 2005 a las 10:00 de la mañana me hicieron el legrado porque ya había abortado el día del sangrado o sea el sábado 17 de septiembre de 2005, y para que no me quedaran restos de placenta me hicieron el legrado, actualmente estoy en espera de que me den de alta, por lo que en este momento presento formal QUEJA en contra de los elementos de la policía ministerial y de la policía municipal, ya que del susto y malos tratos que recibí por parte de éstos me provocó el aborto, por lo que me ha provocado grave daño a mi salud, y me encuentro convaleciente por el aborto y el legrado.”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 19 de septiembre de 2005, personal de este Organismo se constituyó al Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” de Ciudad del Carmen, Campeche, recepcionando la queja de la C. Carolina de la Cruz Hernández, en agravio propio, del C. Eludín Hernández López y de los menores A.M.C. y L.M.C.

Con esa misma fecha (19 de septiembre del año próximo pasado), personal de este Organismo se entrevistó con el doctor Arturo Álvarez Cardaña, ginecólogo del turno vespertino del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Mediante oficios VG/1215/2005 y VG/1285/05 de fechas 21 de septiembre y 10 de octubre del año 2005, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia en el Estado, un informe acerca de los hechos narrados en la queja presentada por la C. Carolina de la Cruz Hernández, petición

atendida mediante el oficio número 446/2005, de fecha 18 de octubre de 2005, signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual adjuntó el informe rendido por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial destacamentado en Sabancuy, Carmen, Campeche, mismo que se encuentra marcado con el número 1779/P.M.E/2005.

Mediante oficios VG/1216/2005 y VG/1287/05 de fechas 21 de septiembre y 10 de octubre del año 2005, se solicitó al C. ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche un informe acerca de los hechos narrados en la queja presentada por la C. Carolina de la Cruz Hernández, petición atendida mediante el oficio número P/C.J./445/2005, de fecha 07 de octubre de 2005.

Mediante oficio VG/1504/2005 de fecha 31 de octubre de 2005, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la averiguación previa radicada en contra del C. Eludín Martínez López por el delito de homicidio en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Germán Mosqueda Montejo, petición atendida mediante el oficio número 118/2005, de fecha 09 de febrero de 2005, signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual adjuntó el oficio número 025/D.A.P/CARMEN/2006, signado por el Director de Averiguaciones Previas, adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Carmen, Campeche, y el oficio número 005/I.A./2006, emitido por el Agente del Ministerio Público destacamentado en Isla Aguada, Carmen, Campeche, en los que se expuso que se encontraban imposibilitados para proporcionar la documentación solicitada por haber sido consignada la indagatoria referida.

Mediante oficio VG/1505/2005 de fecha 31 de octubre de 2005 se solicitó al C. doctor Álvaro Arceo Ortiz, Secretario de Salud del Estado, copia debidamente certificada del expediente clínico de la C. Carolina de la Cruz Hernández quien ingresara al Hospital “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, el día 18 de septiembre de 2005, petición oportunamente

atendida mediante oficio 14859, de fecha 24 de noviembre de 2005, signado por el referido servidor público.

Con fecha 19 de enero del presente año, personal de este Organismo se trasladó al poblado de Chekubul perteneciente al municipio de Carmen, Campeche, en donde fue entrevistado el C. Freddy Trejo Lara, Comisario Municipal de dicho poblado.

Con fecha 19 de enero del presente año, personal de este Organismo se trasladó al Poblado de Oxcabal para darle vista a la C. Carolina de la Cruz Hernández, de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 24 de enero del 2006, personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones que ocupa el Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, para darle vista al C. Eludín Martínez López, de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Mediante oficio VG/161/2006 de fecha 20 de enero de 2006, se solicitó a la C. licenciada Landy Isabel Suárez Rivero, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal instruida al C. Eludín Martínez López, misma petición que fue oportunamente atendida mediante oficio número 2024/05-2006/3PII de fecha 02 de febrero del 2006.

Mediante oficio VG/163/2006 de fecha 20 de enero de 2006 se solicitó al C. licenciado Apolonio Moreno Segura, Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, copias certificadas de las valoraciones médicas realizadas al C. Eludín Martínez López, al momento de su ingreso a dicho centro de reclusión, petición atendida mediante oficio número 050/2006 de fecha 08 de febrero del presente año.

Con fecha 10 de marzo del 2006, personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones que ocupa el Palacio Municipal de Sabancuy, específicamente en las instalaciones del destacamento de la Dirección Operativa de Seguridad Pública

ubicadas en Sabancuy, Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar al Primer Oficial José Ángel Bautista López, Comandante del destacamento de ese poblado.

Con fecha 10 de marzo del presente año, personal de este Organismo se trasladó al poblado de Chekubul, Sabancuy, Carmen, Campeche y se entrevistó con una persona del sexo femenino quien fue testigo presencial de los hechos, misma que manifestó su deseo de que se reservara su identidad.

Con esa misma fecha (10 de marzo de 2006) personal de este Organismo se constituyó al poblado de Chekubul, Sabancuy, Carmen, Campeche, con el objeto de dar fe del domicilio de la C. Carolina de la Cruz Hernández.

Con fecha 30 de mayo de 2006 compareció ante este Organismo el C. Primer Oficial José Ángel Bautista López, comandante del Destacamento de Sabancuy, Carmen, Campeche, quien proporcionó datos relacionados con los pormenores de la detención del C. Eludín Martínez López.

Con fecha 1° de junio del 2006, personal de este Organismo se trasladó al poblado de Chekubul perteneciente al municipio de Carmen, Campeche, entrevistándose al C. Juan de la Cruz Pérez, vecino del lugar y testigo de los hechos investigados.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- La queja presentada por la C. Carolina de la Cruz Hernández, el día 19 de septiembre del 2005.
- 2.- Informe marcado con el número de oficio 1779/PME/2005 suscrito por el C. Daniel Everardo Jiménez, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del

Destacamento de Sabancuy, dirigido a la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

3.- Informe marcado con el número de oficio P/C.J./445/2005 de fecha 07 de octubre del año 2005, suscrito por el C. Ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen.

4.- Copia certificada del expediente clínico de la C. Carolina de la Cruz Hernández, el cual consta de diecinueve fojas, expedidas por la C. licenciada Rosa Lourdes Díaz Centurión, Subdirectora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, de fecha 24 de noviembre del 2005.

5.- Copia certificada del expediente número 08/2005-2006-3ºPII, instruido en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, al C. Eludín Martínez López, por el delito de Homicidio Simple Intencional, denunciado por el C. Esteban Cruz Hernández, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Germán Mosqueda Montero.

6.- Oficio número 096/P.M.E./2005 signado por el C. Daniel Everardo Jiménez, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial destacamentado en Sabancuy, Carmen, Campeche, en el cual pone a disposición del C. licenciado Miguel Ángel Lastra Guerra, Agente del Ministerio Público destacamentado en Isla Aguada, Carmen, Campeche, en calidad de detenido al C. Eludín Martínez López, por el delito de Homicidio en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de Germán Mosqueda Montero.

7.- Certificados médicos de entrada y salida a nombre del C. Eludín Martínez López suscritos por el doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, perito médico legista de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 16 y 17 de septiembre del 2005, respectivamente.

8.- Copia certificada de la valoración psicológica realizada al C. Eludín Martínez López, al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, suscrita por el C. psicólogo Julián del Toro Morales, personal de dicho centro de reclusión, de fecha 20 de septiembre del 2005.

9.- Fe de actuación de fecha 19 de septiembre de 2005, en la que se hizo constar lo expuesto por el C. doctor Arturo Álvarez Cardeña, ginecólogo del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", de Ciudad del Carmen, Campeche.

10.- Fe de actuación de fecha 19 de enero del año en curso, en la que se hizo constar lo expuesto por el C. Freddy Trejo Lara, Comisario Municipal de Chekukul.

11.- Fe de actuación de la misma fecha (19 de enero del año en curso), en la que se hizo constar lo expuesto por la C. Carolina de la Cruz Hernández, al darle vista del informe rendido por las autoridades denunciadas.

12.- Fe de actuación de fecha 24 de enero del año en curso, en la que se hizo constar lo manifestado por el C. Eludín Martínez López, al darle vista del informe rendido por las autoridades denunciadas.

13.- Fe de actuación de fecha 10 de marzo del año en curso, en la que se hizo constar lo expuesto por el C. oficial Juan Alberto Carrillo Durán, Comandante del destacamento de Sabancuy, Carmen, Campeche.

14.- Fe de actuación de fecha 10 de marzo de 2006, en la cual se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó al lugar donde se suscitaron los hechos relacionados con la queja presentada por la C. Carolina de la Cruz Hernández, con el objeto de recabar mayores datos, entrevistándose a una persona del sexo femenino quien solicitó se reservara su identidad y refirió haber presenciado los mismos.

15.- Fe de actuación de fecha 10 de marzo de 2006 en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó al poblado de Chekubul, Sabancuy, Carmen, Campeche, con el objeto de dar fe del domicilio de la quejosa, diligencia que resultó infructuosa, por las razones en ella expuestas.

16.- Fe de comparecencia de fecha 30 de mayo de 2006 en la cual se hizo constar lo manifestado por el C. Primer Oficial José Ángel Bautista López, comandante del Destacamento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Sabancuy, Carmen, Campeche, en el momento en que se suscitaron los hechos investigados.

17.- Fe de actuación de fecha 1º de junio del año en curso, en la que se hizo constar lo expuesto por el C. Juan de la Cruz Pérez, vecino del lugar y testigo de los hechos investigados.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el 16 de septiembre del año 2005, aproximadamente a las 04:00 horas, elementos de la Policía Ministerial del Estado se introdujeron al domicilio de la C. Carolina de la Cruz Hernández, ubicado en Chekubul, Sabancuy, Carmen, Campeche, deteniendo a su esposo, el C. Eludín Martínez López, quien fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público destacamentado en Isla Aguada, Carmen, Campeche, en calidad de detenido, al considerarlo probable responsable del homicidio de quien en vida respondiera al nombre de Germán Mosqueda Montero.

OBSERVACIONES

La C. Carolina de la Cruz Hernández, en su queja de fecha 19 de septiembre del 2005, manifestó: **a)** que el día 16 de septiembre del 2005, aproximadamente a las 02:00 horas regresó a su domicilio ubicado en Chekubul, Sabancuy, Carmen, Campeche, en compañía de su esposo, el C. Eludín Martínez López, provenientes de un baile con motivo del día de independencia, **b)** que aproximadamente a las 04:00 horas del día citado llegaron a su domicilio aproximadamente diez elementos policíacos, vestidos tanto de color azul como de civiles, mismos que rodearon la casa, introduciéndose tres de ellos a la misma sin su consentimiento, procediendo a detener a su esposo Martínez López, mientras lo golpeaban con un rifle y lo esposaban, **c)** que ella también fue abordada a la unidad con sus tres hijos de 7 y 6 años, y otro de 9 meses de edad, que tanto ella como el C. Martínez López fueron trasladados ante el Ministerio Público de Sabancuy, Carmen, Campeche, rindiendo la quejosa declaración aproximadamente entre las 11:00 y 12:00 horas del mismo día, para lo cual fue presionada psicológicamente, diciéndole que dijera la verdad si no le quitarían a sus hijos y la ingresarían al reclusorio, retirándose del lugar aproximadamente a las 15:00 horas; **d)** que el día 17 de septiembre del 2005, se presentó a las oficinas del Ministerio Público en Ciudad del Carmen, Campeche, a las 09:00 horas aproximadamente, para volver a declarar, toda vez que los policías le indicaron que lo tenía que hacer, así como también para conversar con su esposo, siendo que ni declaró ni tampoco le fue permitido ver al C. Eludín Martínez López; y, **e)** que el día 17 de septiembre del año próximo pasado fue internada en el Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” en Ciudad del Carmen, municipio de Carmen, Campeche, debido a que sentía dolor en el vientre y presentaba sangrado, siendo que dos días después (19 de septiembre de 2005) a las 10:00 horas le fue practicado un legrado, toda vez que había abortado el día primeramente citado debido al susto y malos tratos que recibió por parte de los Policías Ministeriales de Ciudad del Carmen, Campeche.

Atendiendo a lo anterior, este Organismo solicitó a las autoridades denunciadas proporcionaran los informes correspondientes, siendo remitido el oficio número 446/2005, de fecha 18 de octubre de 2005, signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del

Estado, al cual se adjuntó el informe marcado con el número 1779/P.M.E./2005, suscrito por el C. Daniel Everardo Jiménez, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Destacamento de Sabancuy, dirigido a la citada funcionaria y en el cual se señaló:

*“...Mediante oficio número 60/Isla Aguada/2005, de fecha dieciséis de septiembre del presente año (2006), me fue solicitado por el licenciado Miguel Ángel Lastra Guerra, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, destacamentado en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, realizara la investigación correspondiente al Homicidio cometido en la persona del C. Germán Mosqueda Montero en la localidad de Chekubul, Carmen, Campeche; agregando que entrevistara personas dignas de fe en su calidad de testigos que nos pudieran aportar datos acerca de la identificación del o de los sujetos activos. Por ende, el suscrito y elementos a cargo, salimos a bordo de la unidad oficial denominada “Fugitivo” hacia el lugar de los hechos y al llegar al poblado, específicamente en el parque de dicho lugar, **alrededor de la una y media de la madrugada**, se encontraban un grupo de personas arremolinadas en una banca de dicho parque, y donde pudimos advertir que yacía el cuerpo inerte de un sujeto del sexo masculino y del cual se apreció que presentaba una herida en la pierna izquierda a la altura de la ingle, un corte profundo por donde se estaba desangrando. Por lo que al empezar a indagar a las personas allí presentes, dos sujetos del sexo masculino, quienes se identificaron con los nombres de JUAN DE LA CRUZ PÉREZ Y JOSÉ NOVELO CEJAS, pobladores de dicho lugar, y el primero de los nombrados nos indicó que la persona responsable de los hechos es un sujeto de nombre ELUDÍN MARTÍNEZ LÓPEZ, quien es entenado de un señor de nombre Víctor Cerna, y esto fue en razón de haberlo visto correr con machete en mano, de entre la multitud en donde ocurrieron los hechos. Situación que corroboró el segundo de los referidos testigos, quien agregó que el sujeto ELUDÍN MARTÍNEZ LÓPEZ, salió aprisa a bordo de una bicicleta vieja a la carretera. Fue entonces que le solicitamos a dichas personas si tenían conocimiento del domicilio de este sujeto y nos lo podían señalar, a lo que de inmediato nos dijeron que sí y que no tenían problema alguno para revelárnoslo. Por lo que así las cosas, y al apersonarnos al domicilio ya*

ubicado en el mismo poblado descendimos de la unidad oficial y logramos percatarnos de una casa de madera situada en una esquina y en las afueras de la misma, se encontraba un sujeto del sexo masculino tendiendo una camisa sobre unos arbustos y fue allí que el referido JUAN DE LA CRUZ PÉREZ nos indicó que esa persona es el C. ELUDÍN MARTÍNEZ LÓPEZ y es el mismo al que viera salir corriendo con el machete en la mano del lugar de los hechos. De inmediato el suscrito y los agentes a mi mando CARLOS IVÁN NOH TZUC Y GUILLERMO CHÁVEZ LÓPEZ, logramos la detención de dicho sujeto, quien se encontraba en visible estado de ebriedad. Cabe agregar que a la mencionada persona se le detuvo afuera de su domicilio en la calle enfrente de su domicilio, el cual no opuso resistencia, al momento de su detención se encontraba solo. Asimismo procedimos a asegurarle la ropa que estaba colgando en los arbustos, ya que los testigos señalaron que con esas andaba en el momento de los hechos; y al realizar una minuciosa revisión en los alrededores del monte, logramos la recuperación de un machete de los de tipo acapulqueño con cacha de color negro, el cual se encontraba mojado y lleno de lodo. Al igual que una bicicleta oxidada con manchas amarillas y tijera de color azul. Es así que procedimos a abordarlo a la unidad oficial y trasladando solo al presunto responsable, cerca del parque y allí frente al referido José Novelo Cejas, éste adujo que en efecto dicho sujeto fue quien le asestó el machetazo al hoy finado Germán Mosqueda Montero, y el propio detenido al tratar de dar una versión caía en contradicciones ya que no justificaba las manchas de sangre que tenía su camisa, aduciendo de que se había mojado con la lluvia y luego señaló que estaba lavando su camisa. Por lo que así las cosas fue que coloqué al detenido a disposición del Representante Social correspondiente, así como los objetos asegurados...”.

Por su parte, el ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, Campeche, rindió a este Organismo su informe correspondiente marcado con el oficio número P/C.J./445/2005, de fecha 07 de octubre del año próximo pasado, en el cual señaló:

“...Que el 1er Oficial José Ángel Bautista López, Comandante del destacamento de Sabancuy, recibió una llamada telefónica del Comisario del Poblado de Chekubul, quien le informó que en el parque de la localidad había una persona sin vida, por lo que inmediatamente en compañía de dos elementos del destacamento de Sabancuy, y el Ministerio Público, se dirigieron a tomar conocimiento de los hechos, confirmando el reporte, ya que había una persona del sexo masculino que se encontraba recostado sobre un arriate del parque, y que tenía una lesión en una pierna a la altura del fémur, provocada por un arma blanca (machete); manifestando en ese acto el C. Esteban Cruz Hernández, tío del hoy occiso, que éste se llamaba GERMÁN MOSQUEDA MONTEJO, que tenía 25 años de edad y era originario de Tenosique, Tabasco. Por lo que en base a lo anterior, los Lic. Miguel Ángel Lastra Guerra y Lic. Daniel Everardo Jiménez, personal del Ministerio Público, quienes iban a bordo de la Unidad PGJ-62, y de la Unidad de Servicios Periciales con placas DFM-5932 del Estado de Campeche tomaron conocimiento y se hicieron cargo de los hechos, recabando datos con los habitantes del lugar.

Posteriormente elementos de la Policía Ministerial, solicitaron apoyo al 1er oficial José Bautista López, Comandante del destacamento de Sabancuy, para efectuar la detención de una persona que al parecer era responsable del delito de homicidio de quien en vida respondiera por Germán Mosqueda Montejo, por lo que procedió únicamente a brindar el apoyo ya que iban bajo el mando de la Policía Ministerial. Para tales efectos se trasladaron a una calle sin nombre del poblado de Chekubul, en compañía de elementos de la Policía Ministerial, quienes en primera instancia descendieron y se dirigieron a un predio, en el cual tocaron la puerta, fueron recibidos por una persona del sexo masculino; logrando escuchar el Oficial José Ángel Bautista López, Comandante del destacamento de Sabancuy, que esta persona del sexo masculino que respondió por ELUDÍN MARTÍNEZ LÓPEZ, preguntó que de qué se le acusaba, respondiéndole los elementos de la Policía Ministerial que había sido señalado como responsable del delito de homicidio, y lo invitaban a que los acompañara, accediendo ELUDÍN MARTÍNEZ LÓPEZ a acompañar a los elementos de la Policía Ministerial, y en ese momento salió del predio una persona que suponemos responde por Carolina de la Cruz Hernández a quien también la invitaron los elementos de la Policía Ministerial para que les acompañara a la

Agencia del Ministerio Público en Sabancuy para que rindieran su declaración, pero manifestó que no tenía con quien dejar a sus menores hijos y solicitó que si los podía llevar consigo, manifestando el Oficial José Ángel Bautista López, Comandante del destacamento de Sabancuy, que no tenía inconveniente en llevarla a bordo de la unidad, por lo que la trasladó al Ministerio Público para su declaración, aclarando que el traslado fue únicamente como apoyo a la Procuraduría General de Justicia...”.

A dicho informe se anexó el parte informativo sin número, fechado en Ciudad del Carmen, Campeche, el 16 de septiembre de 2005, signado por el C. Primer Oficial José Ángel Bautista López, Comandante del Destacamento de Sabancuy, y dirigido al C. comandante Rafael Martínez Rojas, Director Operativo del Destacamento de Ciudad del Carmen, parte en el cual además de lo antes señalado se agrega que el C. Eludín Martínez López fue recluido en los separos preventivos del destacamento de Sabancuy, Carmen, Campeche, pero a disposición del agente del Ministerio Público mientras realizaban las investigaciones correspondientes.

En relación con los informes de ley rendidos por las autoridades denunciadas, es de señalarse que resultan inconsistentes en virtud de las contradicciones encontradas en la versión que cada una de ellas aporta respecto de los hechos denunciados. Así tenemos que en tanto la Procuraduría General de Justicia del Estado informa que el quejoso fue detenido en las afueras de una casa de madera, cuando tendía una camisa sobre unos arbustos, y en base al señalamiento que hizo el C. Juan de la Cruz Pérez, y no se hace referencia alguna de la participación o presencia en ese lugar de agentes municipales de seguridad pública; en tanto que en el informe enviado por la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Sabancuy, Carmen, Campeche, se señala que la detención del hoy quejoso se llevó a cabo en las puertas de su domicilio y que previo a ello los agentes de la Policía Ministerial habían tocado la puerta misma que fue abierta por el C. Eludín Martínez López, a quien los policías le explicaron que estaba acusado del homicidio del C. Germán Mosqueda Montero, razón por la que voluntariamente procedió a acompañarlos, siendo que en este caso la policía municipal no hace referencia alguna a la participación del C. Juan de la Cruz Pérez en la detención del quejoso.

Ante esas contradicciones este Organismo procedió a citar al C. primer oficial José Ángel Bautista López, quien, entre otras cosas, manifestó que recordaba que fue un dieciséis de septiembre del año próximo pasado, en la madrugada de ese día, cuando se encontraba en el destacamento de Sabancuy, Carmen, Campeche, aproximadamente a una distancia de 27 kilómetros de Chekubul, cuando el agente de guardia, del cual no recordaba el nombre recibió un aviso telefónico en el que reportaban que se encontraba una persona lesionada en el parque de este ejido, por lo cual se dirigieron a ese lugar y al arribar al mismo observaron sobre una banca del parque a un sujeto del sexo masculino del cual no recuerda el nombre, mismo que ya había fallecido por lo cual inmediatamente notificó a la central para que dieran aviso al Ministerio Público también destacamentado en Sabancuy, que aproximadamente media hora después arribó al lugar el Representante Social junto a un comandante de la Policía Ministerial y otro elemento policiaco, haciéndose cargo éstos de la situación, escuchando que las personas del lugar mencionaban quién había matado a ese sujeto, **siendo el caso que entre la gente había un muchacho del cual no recordaba el nombre que informó a los elementos de la Policía Ministerial quién había sido el responsable**, lo que también fue escuchado por el Comisario Municipal de Chekubul **quien le dijo al muchacho referido si podía mostrar el domicilio de esta persona a lo que éste accedió dirigiéndose, al parecer en bicicleta, ya que no recordaba que haya abordado la camioneta de la Policía Ministerial y es el caso que estos elementos de los cuales no recordó los nombres le pidieron al C. Bautista López que los acompañara por si requerían su apoyo, lo cual así hicieron observando que el muchacho de la bicicleta señaló aproximadamente a media cuadra de distancia el domicilio del presunto responsable de nombre Eludín**, dirigiéndose tanto la Policía Ministerial abordo de una camioneta oficial, como los elementos a su cargo a dicho domicilio, bajándose al mismo los policías ministeriales, mismos que eran tres elementos, mientras que él y su personal se quedaron al lado de su unidad oficial observando los hechos por cualquier circunstancia que se presentara, percatándose que los elementos ministeriales se aproximaron al domicilio de Eludín, predio que se encontraba sobre el camino, llamándolo por su nombre por lo que éste salió al parecer sin camisa, agregando que el C. Eludín estaba acompañado por su esposa quien le dijo a éste: *“te lo dije que te iban a venir a buscar por lo que hiciste”*, manifestando Eludín que los acompañaría porque él no había hecho nada, entregándose voluntariamente sin que mediara violencia, siendo abordado a la camioneta de la Policía Ministerial,

para su traslado, **que entonces los policías ministeriales le dicen a la esposa del C. Eludín, de la cual no recordó el nombre, que tenía que ir a rendir su declaración ministerial, a lo cual ella dice que no podía dejar a sus hijos solos y que si podía llevarlos, es que al no haber espacio en la camioneta de la Procuraduría General de Justicia el comandante de la Policía Ministerial le dice al declarante si podía llevar a la esposa del C. Eludín Martínez a lo cual le respondió que no había problema diciéndole la quejosa si podía llevar a sus hijos, a lo que accedió y es que la trasladaron a bordo de la unidad oficial a la comandancia de Sabancuy,** donde también estaban los familiares del finado, mientras que la Policía Ministerial junto con el C. Eludín estaba en la agencia del Ministerio Público de Sabancuy, **que la esposa del C. Eludín no estaba siendo cuidada por nadie porque no estaba detenida, terminando ahí la participación del primer oficial citado,** a preguntas expresas realizadas por personal de este Organismo agregó que la esposa del C. Eludín en ningún momento fue detenida o golpeada por elementos de la Policía Ministerial, **que un muchacho señaló el domicilio de la persona que había cometido el homicidio, retirándose entonces del lugar.**

Con fecha 19 de enero del año en curso, este Organismo dio vista a la quejosa Carolina de la Cruz Hernández de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, quien señaló:

“...Que no es cierto ninguno de los informes que rindieron las autoridades denunciadas ya que tanto los policías...entraron a la casa donde vivíamos y de ahí sacaron a mi marido, a mis hijos y a mí, llevándonos a un monte en donde tardamos alrededor de una hora, tiempo en el cual estuvieron golpeando a Eludín y a mí me golpearon cuando me sacaron de la casa golpeándome con el puño cerrado en el estómago y nos trasladaron a Sabancuy en donde permanecimos hasta las cinco de la tarde y fue que a mí me soltaron pero a mi esposo Eludín lo dejaron encerrado, siendo el caso que el día sábado me empecé a sentir mal por lo que me llevaron al Hospital General de Ciudad del Carmen en donde aborté y me practicaron un legrado...1.- ¿Que diga la quejosa si los elementos de la Policía Ministerial entraron a su casa para detener a su esposo? A lo que respondió que sí...2.-¿Que diga la quejosa si la golpearon a ella, a su marido Eludín o a sus hijos? A lo que respondió que la golpearon a ella y a

su esposo Eludín, pero que a los niños no los golpearon. 3.-¿Que diga la quejosa si los elementos de la Policía Ministerial solicitaron autorización para entrar en su morada? A lo que respondió que no, únicamente ingresaron a mi domicilio sin avisar y me detuvieron a mi esposo y a mí. 4.- ¿Qué diga la quejosa cómo la golpeaban los elementos de la policía a ella y a su esposo? A lo que respondió que la golpeaban con el puño cerrado en el estómago siendo que en esos momentos estaba embarazada y a mi esposo lo golpeaban con la culata de un rifle en el estómago y le rompieron la clavícula dejándolo todo amoratado del cuerpo.”

Seguidamente, el Visitador actuante le solicitó el nombre o dirección de algún testigo presencial de los hechos para que se le tomara su declaración, respondiendo la quejosa que, a su parecer, nadie vio que la detuvieran junto con su esposo por lo que no podía aportar testigo alguno.

Continuando con las investigaciones correspondientes, personal de este Organismo localizó al C. Juan de la Cruz Pérez, recabando su declaración, no así al C. José Novelo Cejas, ya que de acuerdo a lo manifestado por el C. Freddy Trejo Lara, Comisario Ejidal de Chekubul, perteneciente al Municipio de Carmen, éste había abandonado ese poblado, toda vez que se fue a trabajar a un rancho ubicado cerca de Escárcega del cual no conocía la ubicación exacta. Ahora bien, el C. Juan de la Cruz Pérez manifestó:

*“...Que no sabe leer ni escribir, y que la declaración (que rindió ante el Representante Social con fecha 16 de septiembre de 2005) no le fue leída por el agente del Ministerio Público, sin embargo, reconoce haber impreso sus huellas digitales como firma en dicha declaración, y que el sujeto que viera bajar junto a los corrales donde hacen las charreadas, de quien ahora sabe responde al nombre de Eludín Martínez López, llevaba un machete lo vio irse hacia la carretera rumbo a Chicbul, **pero una persona de nombre José Novelo Cejas acompañó a los Policías Ministeriales al domicilio del C. Eludín Martínez, lo sabe porque se lo dijo el C. José Novelo Cejas, entonces regresó éste en compañía de los elementos ministeriales y del C. Eludín al parque donde estaba el cuerpo del occiso C. Germán Mosqueda Montero, preguntándole los Policías Ministeriales al C. Juan de la Cruz Pérez, si reconocía al C. Eludín***

como la persona que vio irse junto a los corrales, a lo que manifestó que sí lo reconocía, le pidieron que los acompañara a Sabancuy a la oficina donde está la Policía Judicial (Ministerial), por lo que accedió a subir a la patrulla donde también iba el C. José Novelo Cejas, ya en las instalaciones de la Procuraduría de Justicia del Estado de Sabancuy declaró lo que había visto, puso sus huellas y se retiró”

Seguidamente, manifestó que él no acompañó a los Policías Ministeriales al domicilio del C. Eludín, y que fue hasta que lo llevaron al parque cuando lo reconoció, aclarando que José Novelo Cejas fue quien acompañó a los policías; que tanto él como el C. José Novelo Cejas señalaron al C. Eludín Martínez López como la persona que vieron correr con el machete en la mano; que los Policías Ministeriales le preguntaron si sabía quién o quiénes eran los responsables del homicidio de Germán Mosqueda Montejo y dónde podían localizarlos a lo que sólo les dijo que había visto al C. Eludín Martínez López irse con un machete en la mano; **que no acompañó a los elementos de la Policía Ministerial al domicilio del C. Eludín, que observó que el C. José Novelo Cejas estuvo presente cuando la Policía Ministerial indagaba sobre la persona responsable del homicidio del C. Germán Mosqueda Montejo y que abordó una de las camionetas de la Policía Ministerial.**

Con fecha 24 de enero del año en curso, personal de este Organismo se trasladó al Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, y dio vista al C. Eludín Martínez López de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, quien señaló que no se encontraba de acuerdo con los mismos en razón de que no se encontraba en estado de ebriedad y al momento en que se efectuó su detención se encontraba durmiendo con su esposa e hijos en su domicilio, que los agentes de la Policía Ministerial no tocaron la puerta sino que ingresaron de manera violenta a su domicilio deteniendo a su esposa y a él, que seguidamente fue trasladado cerca de una granja de pollos donde fue golpeado en todo el cuerpo sin dejarle marcas, mientras que su esposa fue amenazada y presionada psicológicamente para señalarlo como responsable del homicidio de Germán Mosqueda Montejo. A preguntas expresas realizadas por personal de este Organismo, **agregó que su esposa en ningún momento fue golpeada sino**

sólo amenazada y presionada psicológicamente, y que a él lo golpearon con el puño y con la culata de un rifle.

Con fecha 10 de marzo de 2006, personal de este Organismo, continuando con la investigación de los presentes hechos, se trasladó al poblado de Chekubul, con la finalidad de recabar testigos de los hechos en cuestión, logrando entrevistar a una persona del sexo femenino, quien solicitó se reservara su identidad, y quién coincidió, en términos generales, con la quejosa Carolina de la Cruz Hernández al manifestar que no recordaba el día ni la fecha pero que los hechos sucedieron aproximadamente a las 04:00 horas cuando escuchó ruido de una camioneta en la parte de afuera de su domicilio, por lo que después de esperar un tiempo salió del mismo para ver qué sucedía percatándose que tenían detenido al vecino de enfrente de su casa y observó que lo subieran a una camioneta, agregando que vio que los elementos de la Policía entraron al domicilio de sus vecinos.

De igual forma, se intentó recabar la declaración de los elementos policíacos municipales que intervinieron en los hechos materia de estudio, sin embargo, al apersonarse un Visitador Adjunto de este Organismo el día 10 de marzo de 2006, a las instalaciones del Palacio Municipal de Sabancuy, específicamente a las oficinas de la Dirección Operativa de Seguridad Pública ubicadas en Sabancuy, Carmen, Campeche, y preguntar por el C. primer oficial José Ángel Bautista López, Comandante de dicho destacamento, fue informado por el C. oficial Juan Alberto Carrillo Durán que el primero mencionado había sido cambiado al poblado de Atasta, Campeche, al igual que todo el personal de ese destacamento, quedando él como comandante del mismo.

De igual manera, se solicitó vía colaboración a la C. licenciada Landy Isabel Suárez Rivero, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, copia certificada de la causa penal 08/2005-2006/3PII dentro de la cual obra la averiguación previa AP-087/ISLA AGUADA/2005, de cuyo contenido se aprecian las diligencias de relevancia siguientes:

- ? Inicio de averiguación previa a la **01:00 hora del 16 de septiembre de 2005** por el aviso de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de la Villa de Sabancuy, Carmen, en el cual

reportaba el homicidio de quien en vida respondiera al nombre de Germán Mosqueda Montero, cuyo cuerpo se encontraba en la banca de un parque del ejido de Chekubul.

- ? Acuerdo y oficio de solicitud de investigación a la Policía Ministerial del Estado en torno al homicidio de Germán Mosqueda Montero.

- ? Diligencia de inspección ocular, fe ministerial y levantamiento del cadáver de Germán Mosqueda Montero, **realizada el 16 de septiembre de 2005 a la 1:30 horas**, en el parque central del ejido de Chekubul, Carmen, Campeche, realizado por el agente del Ministerio Público C. licenciado Miguel Ángel Lastra Guerra, Oficial Secretario, Médico Legista C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, Perito en Fotografía Forense y Criminalística de Campo C. Dionicio Aguilar Montejo y agentes de la Policía Ministerial del Estado.

- ? Ratificación del oficio No. 096/PME/2005 de fecha 16 de Septiembre del año 2005, signado por el C. Daniel Everardo Jiménez, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Destacamento de la Villa de Sabancuy, Carmen, Campeche, mediante el cual pone a disposición del agente del Ministerio Público en calidad de detenido al C. Eludín Martínez López, y en el cual se señala:

“...Que una vez que tuviéramos el oficio en mención, de inmediato saliéramos a bordo de la unidad oficial denominada FUGITIVO, hacia el lugar de los hechos en compañía del agente del Ministerio Público de Isla Aguada, el personal de servicios periciales y médico forense, adscrito a la Procuraduría, por lo que llegamos al ejido de Chekubul, Sabancuy, Carmen, Campeche, aproximadamente a la una y media de la madrugada, constituyéndonos hasta el parque de dicho ejido en donde se encontraban varias personas alrededor de una banca del parque, donde yacía el cuerpo inerte de una persona del sexo masculino, sobre un charco de sangre y mismo quien se encontraba sin vida, apreciándosele en su pierna izquierda a la altura de la ingle, un corte profundo por

donde se desangrara el mismo, por lo que al preguntar entre la gente de cómo habían sucedido los hechos, solamente dos personas nos aportaron datos en torno a los hechos, siendo los CC. JUAN DE LA CRUZ PÉREZ Y JOSÉ NOVELO CEJAS, ambos pobladores del ejido de Chekubul, quienes manifestaran el primero de ellos, haber visto a una persona del sexo masculino, a quien conociera como quien es entenado del C. VICTOR CERNA, de quien nos proporcionara el nombre el comisario del ejido, siendo el de ELUDÍN MARTINEZ LÓPEZ, siendo que el mismo lo viera correr de entre la multitud donde habían ocurrido los hechos con un machete en la mano, y salir a toda prisa en una bicicleta vieja, rumbo a la carretera, por atrás del rodeo, así mismo el segundo de la personas nos manifestara que efectivamente se tratara de dicha persona ELUDÍN MARTÍNEZ LÓPEZ, quien con su machete le ocasionara la herida, al C. GERMÁN MOSQUEDA MONTERO, para luego salir huyendo, por lo que les preguntáramos a los mismos si sabían el domicilio de dicho sujeto homicida, siendo el C. JUAN DE LA CRUZ PÉREZ, quien nos manifestara saber el domicilio del mismo, y que no tenía problema de señalárnoslo, por lo que nos trasladáramos a bordo de la unidad oficial y al llegar al domicilio el cual se encuentra dentro del mismo poblado en una esquina, observáramos a una persona del sexo masculino, tendiendo una camisa en el cerco de arbustos, fuera de una casa de madera, por lo que siendo señalado por el C. JUAN DE LA CRUZ PÉREZ, como el mismo sujeto quien responde al nombre de ELUDÍN MARTÍNEZ LÓPEZ, y el mismo que viera salir corriendo a prisa con un machete del lugar de los hechos, por lo que de inmediato el suscrito y los agentes a mi cargo CC. CARLOS IVAN NOH TZUC Y GUILLERMO CHÁVEZ LÓPEZ, lográramos llevar a cabo la detención de dicha persona sin que se diera cuenta de nuestra presencia debido al estado de ebriedad en que se encontraba, por lo que de inmediato lo aseguramos al igual que las ropas que estaba tendiendo, ya que son con las que andaba al momento de realizados los hechos, esto por manifestaciones de quienes nos proporcionaran los datos del mismo sujeto, así mismo en el monte se encontraba un machete con cachas negras y el cual estaba mojado y lleno de lodo, al igual que una bicicleta oxidada, pelada con manchas amarillas y tijera color azul, por lo que lo abordáramos a la unidad oficial de la

Procuraduría del Estado, y lo aproximáramos al parque del ejido de Chekubul, en donde lo reconociera el C. JOSÉ NOVELO CEJAS como el sujeto que le hiciera el tajo con el machete en la pierna a la persona quien respondiera en vida al nombre de GERMÁN MOSQUEDA MONTERO, por lo que el mismo detenido no pudiera dar una respuesta por las manchas de sangre que se observaran en su camisa, cayendo en contradicciones, como de que se había mojado con la lluvia, cabe manifestar que el día de ayer jueves quince de septiembre solamente pringara como a eso de las cinco de la tarde lo cual manifestara y corroboraran las personas aledañas al lugar, así como el comisario FREDY TREJO LARA, y en otra manifestación del detenido, que estaba lavando su ropa, porque las había sudado, por lo que fuera así, habiendo sido señalado, por las personas mencionadas líneas arriba, procediéramos a su detención y traslado a esta autoridad ministerial, por lo que por medio del presente escrito, me permito poner a su disposición en calidad de detenido al C. ELUDÍN MARTÍNEZ LÓPEZ, por el delito de HOMICIDIO en agravio de la persona del sexo masculino quien en vida respondiera al nombre de GERMÁN MOSQUEDA MONTERO...”.

- ? **Auto o acuerdo de traslado de detenido a Ciudad del Carmen, de fecha 16 de septiembre de 2005**, y en el cual se señala que: *“toda vez que en esta agencia del Ministerio Público del fuero común de Isla Aguada, no cuenta con personal del servicio médico forense, ni personal de la defensoría de oficio, por lo que se ordena trasladar al detenido ELUDÍN MARTÍNEZ LÓPEZ a las instalaciones de la policía ministerial del Estado en Ciudad del Carmen, Campeche, para llevar a cabo las diligencias pertinentes al esclarecimiento del presente asunto”.*

- ? Certificado Médico de entada a nombre del C. Eludín Martínez López, **de fecha 16 de septiembre de 2005, con hora 01:30 a.m.**, dirigido al C. Agente Investigador del Ministerio Público de Isla Aguada, signado por el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, médico perito forense del

Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- ? Declaraciones ministeriales de los testigos de hechos y aportadores de datos Carolina de la Cruz Hernández, Juan de la Cruz Pérez, y José Novelo Cejas de fecha 16 de septiembre del año próximo pasado.
- ? Comparecencia de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, CC. Carlos Iván Noh Tzuc y Guillermo Chávez López, ambas de fechas 16 de septiembre del año próximo pasado, y cuyo contenido coincide, en términos generales, con lo narrado en el oficio 096/P.M.E./2006 antes transcrito.
- ? Declaración ministerial del C. Eludín Martínez López como probable responsable del delito de homicidio de quien en vida respondiera al nombre de Germán Mosqueda Montero, rendida en sentido autoinculpatorio.
- ? Acuerdo de Retención de fecha 17 de Septiembre del 2005 del C. Eludín Martínez López, por presumirlo responsable de la comisión del delito de homicidio, en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de Germán Mosqueda Montero.
- ? Certificado médico de salida del C. Eludín Martínez López de fecha 17 de Septiembre del año próximo pasado expedido por el ya referido Doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, Médico Perito Forense.
- ? **Auto de Radicación** de fecha 18 de Septiembre de 2005 dictado por la Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el cual, entre otras cosas, dio entrada a la consignación, marcándola con el número 08/05-2006/3ºPII; y conforme a lo señalado por el numeral 16 Constitucional y 306 del Ordenamiento Procesal del Estado, ratificó la detención del acusado ELUDÍN MARTÍNEZ LÓPEZ, en el Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, *“toda vez que de las constancias aportadas por el titular de la*

acción penal se desprende que estamos en un caso de Delito en Flagrancia...”

- ? Declaración preparatoria del C. Eludín Martínez López de fecha 19 de Septiembre del año próximo pasado.

- ? Auto de Formal Prisión dictado en contra de Eludín Martínez López, por acreditarse su probable responsabilidad en la comisión del delito de Homicidio Simple Intencional previsto y sancionado por los numerales 267 en relación al 272 y 11 fracción II del Código Penal del Estado, en relación al 144 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por el C. Esteban Cruz Hernández, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Germán Mosqueda Montero.

De igual forma, continuando con la investigación de los hechos materia de estudio, mediante oficio VG/580/2006 de fecha 21 de abril del año en curso, se solicitó a la C. licenciada Landy Isabel Suárez Rivero, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, copia certificada de la diligencia en la que se desahogó la prueba testimonial con carácter de ampliación así como del careo constitucional y procesal entre el inculpado Martínez López y el C. Juan de la Cruz Pérez, misma que obra en la causa penal número 08/05-2006/3PII, informando al respecto la referida Juzgadora a través de su oficio número 3579/05-2006/3°PII de fecha 28 de abril de 2005, que:

“...no es posible remitirle copias de las diligencias a que hace mención en su oficio, en virtud de que las mismas no se desahogaron, ya que se agotaron todos los medios legales para hacer comparecer al testigo JUAN DE LA CRUZ PÉREZ sin que se lograra su comparecencia, de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se decretó careo supletorio entre el testimonio del C. Juan de la Cruz Pérez con el acusado, y es por lo que me permito remitirle copias debidamente certificadas de dicha diligencia que obra en la causa penal número 08/05-06/3PII, instruida al C. ELUDÍN MARTÍNEZ LÓPEZ...”

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados del análisis de las probanzas anteriormente señaladas, arribamos a las siguientes consideraciones jurídicas:

Primera, en cuanto a la hora en que se suscitaron los hechos ilícitos imputados al quejoso y la hora de su detención contamos con lo siguiente:

a) La Policía Ministerial del Estado señala que recibieron el oficio de investigación girado por el agente del Ministerio Público investigador sobre el reporte del deceso de Germán Mosqueda Montejo, **a la una de la madrugada del 16 de septiembre de 2005**, trasladándose inmediatamente al lugar de los hechos en compañía del citado Representante Social, personal de servicios periciales y perito médico forense, y que al arribar al parque principal de Chekubul, Sabancuy, Carmen, Campeche, les fue referido por los CC. Juan de la Cruz Pérez y José Novelo Cejas que el responsable de ese homicidio era el C. Eludín Martínez López, abordando al C. Juan de la Cruz a la unidad oficial, y previo señalamiento del domicilio del C. Martínez López, siendo éste visualizado e identificado como el probable responsable de la muerte de Germán Mosqueda, fue abordado y trasladado de vuelta al parque principal de Chekubul, donde, después de ser identificado por el C. Novelo Cejas fue puesto a disposición, en calidad de detenido, del agente del Ministerio Público del fuero común destacamentado en Isla Aguada, Carmen, Campeche.

En la diligencia de inspección ocular, fe ministerial y levantamiento de cadáver realizada en Chekubul, Sabancuy, Carmen, Campeche, por el agente del Ministerio Público, C. licenciado Miguel Ángel Lastra Guerra, realizada en compañía del oficial secretario, perito médico legista doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, perito en fotografía forense y criminalística de campo Dionicio Aguilar Montejo, y elementos de la Policía Ministerial, se observa como fecha y hora de su realización la **01:30 del día 16 de septiembre de 2005**.

Sin embargo, inmediatamente después de haber sido puesto a disposición del Representante Social el C. Eludín Martínez López en calidad de detenido, aquél dicta un acuerdo de traslado de éste a Ciudad del Carmen, argumentando que, entre otras razones, **en el destacamento de Isla Aguada no se “cuenta con personal de servicio médico forense, ni personal de la defensoría de oficio”**,

siendo finalmente emitido el certificado médico de entrada a favor del C. Eludín Martínez López por el C. Dr. Manuel Hermenegildo Carrasco, médico perito forense, en Carmen, Campeche, **a la 01:30 a.m. del 16 de septiembre de 2005**, diligencias que al ser analizadas y confrontadas nos permiten observar, en primer lugar, que sí pudo haber valorado el médico legista al detenido en la agencia ministerial de Isla Aguada (Dr. Manuel Hermenegildo Carrasco que acudió al levantamiento de cadáver), y que resulta imposible que el doctor Manuel Hemenegildo Carrasco se encontrara el mismo día (16 de septiembre de 2005) al mismo tiempo (01:30 am) en dos lugares distintos (Chekubul y Ciudad del Carmen).

De igual manera resulta evidentemente imposible que **a la 01:30 horas del día 16 de septiembre de 2005, los mismos elementos de la Policía Ministerial** hayan acudido al levantamiento del cadáver de Germán Mosqueda Montejo en el parque principal de Chekubul, Sabancuy, Carmen, Campeche, se hayan entrevistado con individuos que se encontraban en dicho lugar, trasladado al domicilio del C. Eludín Martínez López, proceder a abordarlo a la unidad oficial, retornar al parque referido, poner a la vista del C. José Novelo Cejas al agraviado y una vez identificado éste como probable responsable del delito investigado, ponerlo a disposición del Representante Social destacamentado en Isla Aguada, Carmen, Campeche, siendo entonces trasladado a Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, para serle expedido el correspondiente certificado médico de entrada también **a la 01:30 horas del mismo día**, contradicciones e irregularidades que le restan veracidad a la versión oficial proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

b) Por su parte la quejosa Carolina de la Cruz Hernández señaló que aproximadamente **a las cuatro horas del día 16 de septiembre de 2005** se encontraba durmiendo en el interior de su domicilio en compañía de su esposo el C. Eludín Martínez López y sus menores hijos, cuando repentinamente ingresaron al mismo agentes policíacos, procediendo a detener a su citado esposo.

Lo anterior se corrobora con el testimonio recabado de oficio de una persona del sexo femenino que solicitó se reservara su identidad, al cual se le otorga valor probatorio pleno por su espontaneidad, y quien coincidió con la C. De la Cruz

Hernández al señalar que no recordaba el día ni la fecha pero que eran aproximadamente las **cuatro horas** cuando escuchó ruidos de camioneta en la parte de afuera de su domicilio, por lo que esperó un tiempo para salir a ver qué sucedía, percatándose entonces que tenían detenido al vecino de enfrente de su casa (C. Eludín Martínez López), observando que lo subieran a una camioneta.

De lo anterior se aprecia que tanto la C. Carolina de la Cruz Hernández como la testigo recabada de oficio coinciden en señalar que la hora en la cual el C. Eludín Martínez López fue detenido por elementos de la Policía Ministerial en su domicilio fue aproximadamente a las **cuatro de la madrugada**.

Es por lo ya analizado que se infiere el incumplimiento de la obligación de todo servidor público de actuar en el ejercicio de sus funciones con apego irrestricto a la legalidad e imparcialidad, tal y como era el deber del médico y los Policías Ministeriales referidos, acciones **que constituyen** la violación a derechos humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico** para el primero citado, e **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia** para los segundos mencionados.

Segunda, en cuanto a la forma en que se llevó a cabo la detención del C. Eludín Martínez López, existen los siguientes elementos:

La versión oficial proporcionada por el C. Daniel Everardo Jiménez, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial destacamento en la Villa de Sabancuy, Carmen, Campeche, así como por los CC. Carlos Iván Noh Tzuc y Guillermo Chávez López, agentes de la Policía Ministerial, consistente en que al recibir el oficio de investigación relacionado con el deceso de Germán Mosqueda Montejo, se trasladaron al lugar de los hechos, mismo que era el parque principal de Chekubul, Sabancuy, Carmen, Campeche, donde les fue referido por los CC. Juan de la Cruz Pérez y José Novelo Cejas que el responsable de ese homicidio era el C. Eludín Martínez López, **que seguidamente abordaron a la unidad oficial al C. Juan de la Cruz mismo que accedió a conducirlos al domicilio del C. Eludín Martínez, por lo que una vez ahí observó e identificó al hoy quejoso** como el probable responsable de la muerte de Germán Mosqueda, siendo entonces abordado y

trasladado de nueva cuenta, por los elementos ministeriales, al parque principal de Chekubul, lugar donde también fue identificado por el C. Novelo Cejas, para finalmente ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común destacamentado en Isla Aguada, Carmen, Campeche.

Por otra parte, el C. Juan de la Cruz Pérez señaló que vio irse al C. Eludín Martínez López con un machete hacia la carretera rumbo a Chicbul, **que quien acompañó a los Policías Ministeriales al domicilio del quejoso no fue él sino el C. José Novelo Cejas, que entonces regresó éste en compañía de los elementos ministeriales y del C. Eludín al parque donde estaba el cuerpo del occiso, preguntándole los Policías Ministeriales si reconocía al C. Eludín como la persona que vio irse junto a los corrales, a lo que manifestó que sí lo reconocía**, que entonces le pidieron que los acompañara a Sabancuy a la oficina donde se encuentra la Policía Ministerial, a lo que accedió abordando la patrulla donde también iba el C. José Novelo Cejas, que ya en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sabancuy declaró lo que había visto, puso sus huellas y se retiró.

Al respecto contamos también con la declaración del C. primer oficial José Ángel Bautista López, comandante en aquel entonces del destacamento de Seguridad Pública Municipal en Sabancuy, Carmen, Campeche, **quien refirió que un sujeto del sexo masculino, del cual no conoce el nombre, que se encontraba en el lugar de los hechos, acompañó a los elementos de la Policía Ministerial al domicilio del quejoso, con la finalidad de hacerles el señalamiento respectivo, y que tanto él como el personal a su mando, acudieron a dicho domicilio para brindar su apoyo.**

De lo anterior se desprende la contradicción existente entre la versión proporcionada por la Policía Ministerial y la declaración rendida ante personal de este Organismo por el C. Juan de la Cruz Pérez, toda vez que éste manifiesta, distinto a la versión oficial, que no acompañó a los agentes policíacos al domicilio del C. Eludín Martínez López, sino que fue el C. José Novelo Cejas quien abordó la unidad oficial para realizar el señalamiento respectivo, identificando el C. Juan de la Cruz al C. Martínez López cuando lo regresaron al lugar de los hechos, sin embargo, independientemente de tal contradicción se advierte del dicho del primer oficial C. José Ángel Bautista López, que un sujeto abordó la unidad de la Policía

Ministerial del Estado para señalar a esos elementos el domicilio del citado quejoso, de lo cual se advierte que el C. Eludín Martínez López fue detenido ante un señalamiento.

Una vez observado lo anterior corresponde ahora determinar la legalidad de la detención del quejoso Eludín Martínez López, para lo cual cabe analizar las siguientes disposiciones legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Código de Procedimientos Penales del Estado:

Art. 143.- “El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.(...)”

Este último numeral establece que existe delito flagrante cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su

poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

A continuación analizaremos en qué consisten cada una de las hipótesis de la flagrancia previstas en los incisos anteriores:

a) Respecto al supuesto previsto en este inciso se trata de la flagrancia típica la cual nos permite considerar, sin mayor complejidad, que la detención se puede llevar a cabo, incluso, por la víctima del delito o por un tercero.

b) Respecto a este inciso, el maestro Manuel Rivera Silva menciona en su obra “El Procedimiento Penal”, lo siguiente:

“...Cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente, crea las siguientes interrogantes: ¿qué debe entenderse por “después”? y ¿qué tiempo alcanza la persecución en la flagrancia?

*Si “después” indica posterioridad en tiempo, podría decirse que en la cuasi flagrancia que se examina queda cualquier etapa temporal posterior al delito, mas esta interpretación no es correcta, ya que con ello llegaría a ser inoperante la garantía consignada en el artículo 16 Constitucional. En otras palabras, si se pudiera aprehender sin orden judicial después del delito, no hubiera sido necesario que el legislador señalara requisitos para aprehender a un infractor. En este orden de ideas, cabe determinar que el “después” consignado en la ley, **se inicia en los momentos inmediatos posteriores a la consumación del delito, en los que la actividad de persecución se vincula directamente al delito que se acaba de cometer.** Así, el “después” resulta operante para el delito que se acaba de cometer.*

Explicado el alcance de “después”, queda por averiguar hasta qué punto es todavía operante la cuasi flagrancia en lo tocante al tiempo de persecución, es decir, si se está en la flagrancia cuando en lo

*“materialmente perseguido” transcurre una hora, cinco horas o un día. A este respecto estimamos que se está dentro de la cuasi flagrancia que se analiza, en tanto que **no cesa la persecución, independientemente del tiempo**. Si por cualquier razón se suspende la persecución, ya no se está en la hipótesis prevista en la ley...”.*

c) Por último el tercer caso de flagrancia previsto en el presente inciso, proviene de la idea de que:

- a) se acabe de cometer el delito;
- b) se señale a un sujeto como responsable, (imputación directa); y
- c) que a este sujeto se le encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparece cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad (flagrancia de la prueba).

Dados los análisis anteriores este Organismo considera que la detención de que fue objeto el C. Eludín Martínez López se dio de conformidad con lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, toda vez que se dio bajo el supuesto de la flagrancia, procediendo los elementos de la Policía Ministerial del Estado a privar de la libertad al quejoso previa imputación en su contra, por lo cual esta Comisión estima que **no hay elementos** que acrediten que agentes de la Policía Ministerial del Estado y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, destacamentados en Sabancuy, Carmen, Campeche, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio del C. Eludín Martínez López.

Cabe agregar que el Juez de la causa dictó auto de formal prisión en contra del referido quejoso por la probable comisión del delito de homicidio simple intencional denunciado por el C. Esteban Cruz Hernández en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Germán Mosqueda Montero, correspondiendo a dicha autoridad el determinar la responsabilidad penal del hoy quejoso.

Con relación al señalamiento de la parte quejosa en el sentido de que el día de los hechos la C. Carolina de la Cruz Hernández fue abordada en compañía de sus tres menores hijos de 7 y 6 años, y otro de 9 meses, a una camioneta distinta a la

de su esposo, siendo trasladados a unos montes afuera de Chekubul, para, aproximadamente una hora después, ser llevada a la Agencia del Ministerio Público en Sabancuy, Carmen, cabe señalar lo siguiente:

Al respecto contamos con el testimonio ya referido del C. primer oficial José Ángel Bautista López, en el momento de los hechos comandante del destacamento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Sabancuy, Carmen, Campeche, quien al respecto señaló que después de la detención del C. Eludín Martínez, los Policías Ministeriales le dijeron a la esposa de éste que tenía que rendir su declaración ministerial, a lo cual ella respondió que no podía dejar a sus hijos solos preguntando si podía llevarlos pero, que como no había espacio en la camioneta de la Procuraduría General de Justicia, el comandante de la Policía Ministerial le dijo al C. Bautista López si podía trasladar a la esposa del C. Eludín Martínez a lo cual le respondió que no había problema diciéndole entonces la quejosa si podía llevar a sus hijos, a lo que el primer oficial referido accedió y es que la trasladaron a bordo de la unidad oficial **a la comandancia de Sabancuy**, donde también estaban los familiares del finado, **mientras que la Policía Ministerial junto con el C. Eludín estaban en la agencia del Ministerio Público de Sabancuy, agregando que la esposa del C. Eludín no estaba siendo cuidada por nadie porque no estaba detenida.**

De lo anterior se advierte que la declaración rendida por la C. Carolina de la Cruz Hernández coincide, en un principio, con lo narrado por el primer oficial Bautista López en el sentido de que ella no abordó la unidad en la que se encontraba su esposo, sino que se trasladó en otra camioneta, sin embargo, resulta evidente la contradicción consistente en que, según la quejosa, **se encontraba detenida**, circunstancia negada por el citado primer oficial quien, incluso, agregó que debido a ello la C. De la Cruz Hernández **“no estaba siendo cuidada por nadie”**. Cabiendo agregar que dichas declaraciones se contraponen también al referir la quejosa que fue trasladada a la agencia del Ministerio Público de Sabancuy, mientras que el C. Bautista López señala que aquella fue llevada a la comandancia de Sabancuy, donde también se encontraban los familiares del finado, mientras que el C. Eludín Martínez sí fue transportado a la agencia de la Representación Social referida.

Es por las contradicciones referidas en el párrafo que antecede y ante la ausencia de un tercer elemento probatorio que permita corroborar alguna de las dos versiones señaladas, que este Organismo concluye que **no hay elementos** para concluir que la C. Carolina de la Cruz Hernández fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Sabancuy, Carmen.

Ahora bien, continuando con la manifestación de la quejosa De la Cruz Hernández, en el sentido de que la detención de su esposo, el C. Martínez López, se realizó mediante la introducción de elementos de la Policía Ministerial a su domicilio sin contar con justificación legal alguna, aunado a ello, contamos con el dicho del agraviado Eludín Martínez quien coincidió con la C. Carolina de la Cruz al referir que él se encontraba durmiendo en compañía de ésta y sus menores hijos en el interior de su domicilio cuando elementos de la Policía Ministerial ingresaron al mismo de manera violenta.

Circunstancia la anterior que se encuentra robustecida por la declaración rendida a personal de este Organismo por una vecina de los quejosos que solicitó se reservara su identidad, y quien manifestó **que no recordaba ni el día ni la fecha pero que eran aproximadamente las cuatro horas cuando observó que agentes policíacos ingresaron al domicilio del C. Eludín Martínez López.** Siendo pertinente señalar que si bien esta manifestación constituye un testimonio singular, como ya se expuso la misma fue recabada de manera oficiosa por esta Comisión, entrevistándose a la testigo de manera **espontánea y sin previo aviso**, lo cual reduce la posibilidad de un aleccionamiento previo, por lo que es dable otorgarle **valor probatorio pleno.**

Cabe agregar que personal de este Organismo intentó realizar la inspección del domicilio de los quejosos, ubicado en Chekubul, Sabancuy, Carmen, Campeche, sin embargo, una vez constituido en dicho poblado le fue informado que ese predio ya había sido derrumbado, toda vez que sus moradores se habían mudado a otra comunidad, decidiendo el dueño del inmueble derribarlo para, en un futuro, levantar uno nuevo, no pudiendo por tanto desahogarse esa diligencia.

Es por lo anterior que este Organismo considera que **existen indicios suficientes** para **presumir** que los CC. Carolina de la Cruz Hernández y Eludín Martínez López y los menores A.M.C. y L.M.C. fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada** por parte de elementos de la Policía Ministerial, quienes con ese actuar violentaron el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que, entre otras cosas, establecen el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio.

Ahora bien, en lo relativo al señalamiento de la quejosa en el sentido de que: a) fue golpeada por elementos ministeriales con el puño cerrado en el estómago; b) que como consecuencia del susto y malos tratos de que fue objeto sufrió un aborto; y, c) que su esposo el C. Eludín Martínez López fue golpeado con la culata de un rifle en el estómago dejándolo con moretones en todo el cuerpo, y fracturándole la clavícula, este Organismo considera que no existen elementos que acrediten lo anterior por las siguientes razones:

En cuanto a lo señalado en los incisos a) y b), contrario al dicho de la quejosa obra la declaración del C. Eludín Martínez López quien a pregunta expresa de personal de este Organismo refirió que su esposa, la C. Carolina de la Cruz Hernández, **en ningún momento fue golpeada**, obrando también la manifestación realizada por el C. doctor Arturo Álvarez Cardeña, quien se desempeña como ginecólogo del turno vespertino del Hospital General “Dra. María Socorro Quiroga Aguilar” ante personal de este Organismo, en la que señaló que la paciente De la Cruz Hernández ingresó a ese nosocomio el 18 de septiembre de 2005 a las 02:20 horas **por aborto incompleto espontáneo, conciente, sin referir lesiones**, con seis semanas de embarazo, señalando que las causas probables del mencionado

aborto podrían ser **malformaciones del feto, descartando la posibilidad de que el aborto lo hubiera provocado algún susto.**

En cuanto a lo señalado en el inciso c), cabe agregar que si bien el quejoso Martínez López refirió haber sido objeto de golpes con el puño y la culata de un rifle el día de su detención, este Organismo no cuenta con elemento probatorio alguno que acredite su dicho, toda vez que en los certificados médicos de entrada y salida expedidos por el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, médico perito forense del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a las 01:30 y 24:00 horas del 16 y 17 de septiembre de 2005, respectivamente, no se observa lesión alguna en la persona del quejoso de referencia, y, por su parte, del contenido del certificado médico realizado al citado quejoso remitido por el Director del reclusorio de Carmen, se observa que se refiere al aspecto psicológico, sin aportar elementos para la violación en comento.

En razón a lo antes expuesto este Organismo concluye que **no se cuenta con elementos probatorios** que acrediten que los CC. Carolina de la Cruz Hernández y Eludín Martínez López fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, atribuible a los elementos de la Policía Ministerial que intervinieron en la detención del último mencionado.

Por último, en cuanto a lo referido por la C. Carolina de la Cruz Hernández en el sentido de que aproximadamente a las 09:00 horas del día 17 de septiembre de 2005, se apersonó a las oficinas del Ministerio Público en Ciudad del Carmen, Campeche, para ver y conversar con su esposo sin que le hayan permitido verlo, cabe señalar que en autos de la causa penal 08/05-2006/3PII ya referida, obra la diligencia de testimonial con carácter de ampliación de declaración de la C. Adela Pérez Jiménez, en la cual ésta señaló que el día 16 de septiembre de 2005 aproximadamente a las doce horas arribó a las instalaciones del Ministerio Público, encontrándose a Carolina de la Cruz por lo que la llevó al lugar donde estaba detenido Eludín Martínez, y ante su intervención, la C. De la Cruz Hernández habló con éste.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la C. Carolina de la Cruz Hernández y Eludín Martínez López, por parte de elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Sabancuy, Carmen, Campeche, y del Médico Legista adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia.

ALLANAMIENTO DE MORADA

Denotación:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Fundamento Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Denotación:

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos,
2. realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y
3. que afecte los derechos de terceros.

Fundamentación Estatal:

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53. Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

(...)

DEFICIENCIA ADMINISTRATIVA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MEDICO:

Denotación:

1. Cualquier acto u omisión de naturaleza administrativa,
2. realizado por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública,
3. que cause deficiencia en la realización del procedimiento médico administrativo.

Fundamentación Estatal:

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

Artículo 53. Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de

dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- ? Que no hay elementos que acrediten que agentes de la Policía Ministerial del Estado y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ambos destacamentados en Sabancuy, Carmen, Campeche, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio de los CC. Carolina de la Cruz Hernández y Eludín Martínez López.
- ? Que existen indicios suficientes para presumir que los CC. Daniel Everardo Jiménez, Carlos Iván Noh Tzuc y Guillermo Chávez López, jefe de grupo y agentes de la Policía Ministerial destacamentados en Sabancuy, Carmen, Campeche, respectivamente, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada** en agravio de los CC. Carolina de la Cruz Hernández y Eludín Martínez López y de los menores A.M.C. y L.M.C.
- ? De conformidad con las evidencias recabadas por este Organismo se determina que no existen elementos para acreditar que agentes de la Policía Ministerial destacamentados en Sabancuy, Carmen, Campeche, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas,**

en agravio de los CC. Carolina de la Cruz Hernández y Eludín Martínez López.

- ? Que el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, médico adscrito a la Tercera Subprocuraduría General de Justicia con sede en Carmen, Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico.**

- ? Que los CC. Daniel Everardo Jiménez, Carlos Iván Noh Tzuc y Guillermo Chávez López, jefe de grupo y agentes de la Policía Ministerial destacamentados en Sabancuy, Carmen, Campeche, respectivamente, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia** en agravio del C. Eludín Martínez López.

En sesión de Consejo celebrada el día 7 de junio del año en curso fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Carolina de la Cruz Hernández, en agravio propio, del C. Eludín Martínez López y de los menores A.M.C. y L.M.C., aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Dikte los proveídos administrativos conducentes a los médicos legistas adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche, para que cumplan sus funciones con estricto apego a la ley, asentando en sus respectivos certificados médicos datos veraces, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular

SEGUNDA: Dicte los proveídos conducentes para efecto de que los agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche, se abstengan de introducirse a domicilios particulares al margen de los supuestos legalmente establecidos, respetando los derechos humanos de los individuos y evitando así incurrir en la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada**, tal y como se presume aconteció en el presente expediente en agravio de los CC. Carolina de la Cruz Hernández y Eludín Martínez López, así como de sus menores hijos A.M.C. y L.M.C.

Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación deberá tomar en consideración que el C. Daniel Everardo Jiménez, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos en el expediente **018/2003-VG** instruido por la queja presentada por el C. **Hermilo Ramos Morales** en agravio **propio**, por las violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada y Detención Arbitraria**, así como también, junto con el C. Guillermo Chávez López, agente de la Policía Ministerial del Estado, en el expediente **217/2005-VG-VR** instruido por la queja presentada por la C. **Zoila Fuentes López** en agravio de su menor hijo **H.C.F.**, por la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente 163/2005-VG/VR.
C.c.p. Minutario
MEAL/PKCF/Mda